

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-02094-2026, caratulado: “[CONDENADO_1] S/ Portación ilegal de arma”, seguida contra [CONDENADO_1], [NACIONALIDAD_CONDENADO_1], con D.N.I. Nro. [DNI_CONDENADO_1], de [EDAD_CONDENADO_1] de edad, [ESTADO_CIVIL_CONDENADO_1] (padre de un hijo), con [ESTUDIOS_CONDENADO_1], empleado de una ... , que es hijo de [FAMILIAR_1] y de [FAMILIAR_2], nacido en [LUGAR_NACIMIENTO_CONDENADO_1] (RN) el día [FECHA_CONDENADO_1], con domicilio en [DIRECCION_CONDENADO_1], actualmente en libertad, a quien se le reprocha el siguiente hecho: “ocurrido en fecha 07 de Abril de 2025, alrededor de las 00.27 hs., en calle ... , de la ciudad de General Roca (R.N.), circunstancias en que el imputado [CONDENADO_1] fue interceptado, previo ser divisado, por personal policial de la Unidad 21º de esta ciudad, quien portaba en el sector de la cintura y en condiciones inmediatas de uso, sin la debida autorización legal, un arma de fuego de guerra, corta o de puño, tipo pistola, con martillo activado, inscripción “S&W SPRINGFIELD MASS”, con numeración “...”, sector superior de tubo cañón con inscripción “9 m.m. PARABELLUM”, conteniendo en el almacén de su cargador (07) siete cartuchos, con inscripción en base de culote “CBC 9 mm 15”, con cartucho “CBC 9 m.m. 15” en recámara, siendo aprehendido en el lugar. Dicha arma de fuego conforme la legislación vigente se califica como ARMA DE FUEGO DE GUERRA DE USO CIVIL CONDICIONAL, de conformidad con el Decreto Reglamentario 395/75”. El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor del delito de Portación ilegal de arma de fuego de guerra (arts. 45 y 189 bis inc. 2 párrafos 4 y 6 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Público, Dr. Oscar Mutchinick, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. María Celeste Benatti, mediante el cual esta última fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado la pena de 3 años de prisión en suspenso (atento a no tener antecedentes penales), 6 (seis) años de inhabilitación especial para portar y/o tener todo tipo de armas de fuego, al pago de las

costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: 1) fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar todo cambio del mismo al Juez de Ejecución; 2) presentaciones trimestrales en el IAPL, a los fines de dar a conocer sus condiciones de vida (laboral, domicilio, etc.); 3) abstenerse de consumir todo tipo de estupefacientes y no abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; y 4) no cometer nuevos delitos, ni doloso ni culposos. Dejó constancia el Ministerio Público Fiscal en la audiencia que luego de haber desarrollado su investigación, la prueba de cargo no determinó que el arma de fuego que llevara consigo ilegalmente el imputado lo fuera para con fines ilícitos, de allí la reducción de pena que hoy reclama a su favor, por imperio del párrafo 6 del art. 189 bis del CP. Asimismo, petitionó que el arma de fuego en cuestión tiene legítimo usuario inscripto, aunque con autorización legal vencida a la fecha, por lo que por imperio del art. 23 del CP pide que dicho objeto y sus municiones sean enviadas al RENAR/ANMAC a los fines de lo que a Derecho corresponda, y en caso de no renovarle a su usuario/titular originario su portación originaria, proceda ese Organismo a su destrucción o decomiso.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Público.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: A) Acta de Procedimiento Policial de fecha 07/04/2026, confeccionado por personal policial de la Unidad 21 de esta ciudad.- B) Reporte Preliminar N° 92, de fecha 07/04/2026, del Gabinete de Criminalística, con fecha 07/04/2026, donde surge las tareas realizadas en el lugar, como descripción del lugar donde fue aprehendido, descripción de las prendas de vestir del imputado, como el detalle de los elementos que fueron secuestrados. Para dicho reporte, utilizaron el Acta de Inspección ocular y

Fotografías N° 461.- C) Acta de Inspección ocular y Fotografía N° 461, confeccionado por personal de Gabinete de Criminalística de fecha 07/04/2026. D) Informe de RENAR, donde surge que el imputado no se encuentra inscripto como legítimo usuario de Arma de fuego en ninguna de sus categorías, por lo que tampoco posee armas particulares a su nombre a la fecha antes ese Registro.- E) Informe de RENAR donde surge que el arma de fuego, portátil, de puño, tipo pistola, de calibre 9 mm, PARABELLUM (9X19 mm), marca SMITH & WESSON, modelo 6906, N° de serie:..., se encuentra registrada a nombre de [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI: [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien cuenta con vigencia en su inscripción como legítimo usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional, cuyo vencimiento opera el día 01/12/2026, NO CONTANDO DICHA ARMA CON PEDIDO DE SECUESTRO.- F) PERICIA ARMERA, suscripta por el Perito Mecánico Armero y Perito en Balística Forense, Sgto. Osvaldo Antonio Laino, la cuál se plasmó mediante Informe N° 32 " P. Arm", Expte. 625/26, con fecha 05/05/2026. Concluye que el Arma de Fuego bajo estudio: Descripción: tipo pistola Semiautomática de simple y doble acción, calibre " 9mm PARABELLUM (9X19mm), marca " SMITH & WESSON", modelo 6906", N° de serie:..., presenta regular estado de conservación. Funcionamiento: correcto, siendo APTA para producir disparos; Calificación: Arma de Guerra, uso Civil Condicional, conforme decreto 395/75. Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20429/73.- G) Entrevista en formato audio de la Of. Inspectora Sabrina Daiana Angélica Castillo, de fecha 21/04/26.- H) Entrevista en formato audio del Of. Ayte. Ignacio Matías González Luque, de fecha 21/04/26.- I) Acta de Constatación Policial realizada por el Sargento 1ro Leandro González, de fecha 15/05/2026, donde surge que se constituyó en el domicilio ubicado en ..., donde se entrevistan con M A, Dni: ..., quien informó que siempre vivió en ese domicilio y que el ciudadano [CONDENADO_1] nunca vivió allí, que es ex pareja de su hermana [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] de edad, la cuál tiene dos medidas cautelares al domicilio. PLANILLA NIR N° GCRO-549/26: Un Arma de Fuego, portátil, de puño, tipo PISTOLA de SIMPLE Y DOBLE ACCIÓN, con sistema de carga semiautomático, calibre "9mm PARABELLUM (9x19mm.)", fuego central. La misma es de fabricación Estadounidense, marca "SMITH & WESSON", modelo "6906", número de serie "TCV6069", con cargador.- b) PLANILLA NIR. N°

GCRO-550/26: UN CARTUCHO DE BALA, calibre "9mm PARABELLUM (9x19mm.)", de fuego central, marca "CBC" (Compañía Brasileira de Cartuchos), con inscripción en culote "CBC 9mm 15", haciendo referencia a la marca (CBC), calibre (9mm) y año de fabricación (15). Provisto de bala de forma TRONCO-CÓNICA, con núcleo homogéneo y blindaje de latón militar. El cartucho ostenta vaina construida en latón militar 70-30 (70% de cobre y 30% de cinc); c) PLANILLA NIR. N° GCRO-551/26: SIETE CARTUCHOS DE BALA, calibre "9mm PARABELLUM (9x19mm.)", de fuego central, marca "CBC" (Compañía Brasileira de Cartuchos), con inscripción en culote "CBC 9mm 15", haciendo referencia a la marca (CBC), calibre (9mm) y año de fabricación (15). Provistos de bala de forma TRONCO-CÓNICA, con núcleo homogéneo y blindaje de latón militar. Los cartuchos ostentan vainas construidas en latón militar 70-30 (70% de cobre y 30% de cinc).- d) PLANILLA NIR. N° GCRO-763/26: Un proyectil testigo (forma ROMA, núcleo homogéneo y blindaje de latón militar) y una vaina servida testigo construida en latón militar), calibre " 9mm PARABELLUM (9x19 mm), marca "CBC", las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado [CONDENADO_1] en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía (incluida la reducción legal), al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). ES MI VOTO.

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

1. Declarar culpable a [CONDENADO_1], filiado en autos, por considerarlo autor responsable del ilícito de Portación Ilegal de Arma de Fuego de Guerra (arts. 45 y 189 bis inc. 2 p. 4 del Código Penal de la Nación), y condenarlo a cumplir la pena de 3 (tres) años de prisión en suspenso, 6 (seis) años de inhabilitación especial para portar y/o tener todo tipo de armas de fuego, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 189 bis inc. 2 p. 4 y 6 del CP, y 191 y 266 CPP), y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: 1) fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar todo cambio del mismo al Juez de Ejecución;

2) presentaciones trimestrales en el IAPL, a los fines de dar a conocer sus condiciones de vida (laboral, domicilio, etc.); 3) abstenerse de consumir todo tipo de estupefacientes y no abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; y 4) no cometer nuevos delitos, ni doloso ni culposos.

2. Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. A los fines del art. 23 del CP, hágase lugar a lo reclamado por la Fiscalía, quedando ella autorizada a partir de hoy para librar oficio al RENAR/ANMAC, y reclamarle a éste que frente al arma de fuego y municiones incautadas y ahora enviadas, deberá renovar la autorización legal de portación vencida a su legítimo usuario originario, siendo que en caso contrario queda dicha repartición nacional facultada para proceder a su decomiso o destrucción (lo que a Derecho corresponda). La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP y sanción de inhabilitación especial) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena (de encierro en suspenso -art. 51 CP-, reglas -art. 27 bis CP- e inhabilitación especial -art. 20 CP-); y c) de los antecedentes del condenado.

Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.08.20 12:05:30 -03'00'